RESOLUCIÓN No. 200.36-25.0721 **FECHA** 27 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado con el consecutivo YO. 2016-01285 del 10 de febrero del año 2016 (f. 34) el municipio de Pore puso en conocimiento de la Corporación, la siguiente información:

> *"Por medio del presente instrumento la Administración Municipal "Pore Sigue Adelante 2016 - 2019", solicita de manera respetuosa a esta corporación una visita de carácter urgente a la cantera de la empresa Triturados y triturados LTDA, teniendo en cuenta las irregularidades que se han venido presentando en estos últimos días por la extracción de material de rio.*
>
> *De igual forma la administración solicita a esta corporación una copia del plan de manejo ambiental y el plan de trabajo, del expediente 500.29.09-089, de la cantera que tiene la empresa triturados y triturados, esto con el fin de verificar culés son los lineamientos ambientales que deben cumplir para la explotación de material de rio."* (Sic para todo el texto)

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental emitió la indagación preliminar No. 500.46.1.16.0028 del 16 de febrero del año 2016 (fls. 35-36) a través de la cual ordenó realizar una visita técnica de inspección al lugar de los hechos con el fin de verificar la ocurrencia de estos y determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos denunciados.

Que el día 17 de febrero del año 2016 personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica a la vereda Bocas de Pore del municipio de Pore; cuyos hallazgos se encuentran relacionados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16-0066 del 23 de marzo del año 2016 (fls. 39-45).

Que a través del Auto No. 200.57.16.0621 del 18 de abril del año 2016 (fls. 3-5) se impuso una medida preventiva a la sociedad **TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.023.291-7, consistente en:

> *"Suspensión inmediata de las actividades de explotación de material de construcción del río la Curama debido al incumplimiento al método de extracción autorizado por CORPORINOQUIA mediante la Resolución No. 200.41.09.0497 de fecha 30 de abril de 2009, hasta tanto la zona intervenida, se halle en iguales o similares condiciones ambientales en la que se encontraba antes de la intervención y se emplee adecuadamente el método de explotación autorizado por esta corporación."* (Sic para todo el texto)

Que la anterior decisión se comunicó a través de oficio No. 200.40.16-02813 del 25 de abril del año 2016 (f. 6).

Que con escrito radicado con el consecutivo YO. 2016-02948 del 22 de marzo del año 2016, el representante legal de la sociedad **TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.023.291-7, entregó informe de actividades de mejoramiento paisajístico (fls. 7-31).

Que por medio de escrito radicado con el consecutivo YO. 2016-04995 del 10 de mayo del año 2016 (fls. 46-50) el representante legal de la sociedad **TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.023.291-7, solicitó el levantamiento de la medida preventiva.
Que mediante Auto No. 200.57.16.0864 del 12 de mayo del año 2016 la Corporación decidió iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa **TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.023.291-7 (fls. 52-55).

Que la anterior decisión se notificó personalmente el día 27 de mayo del año 2016 (f. 55-anverso) al señor Carlos Alberto Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.228.015 de Ibagué, en su condición persona expresamente autorizada por el representante legal (f. 72).

Que a través del Auto No. 200.57.17-0769 del 24 de marzo del año 2017 (fls. 83-85) se ordenó el levantamiento de la medida preventiva impuesta a través del Auto No. 200.57.16.0621 del 18 de abril del año 2016; decisión notificada personalmente el día 28 de marzo de 2017 (f. 85 anverso) al señor Carlos Alberto Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.228.015 de Ibagué, en su condición persona expresamente autorizada por el representante legal (f. 87).

Que por medio del Auto No. 200.57.17-3682 del 26 de octubre del año 2017 (fls. 92-97) se decidió formular cargos en contra de la sociedad **TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.023.291-7, consistente en:

> *"CARGO PRIMERO: Realizar en un sitio no autorizado en la licencia ambiental, extracción de materiales en una terraza aluvial antigua localizada en la margen derecha del río Curama y en un área de 1356 metros cuadrados con una profundidad promedio de cuatro (4) metros, afectando la ronda protectora de dicha fuente hídrica, conforme a lo señalado por el concepto técnico No. 500.10.1.16.0066 del 23 de marzo de 2016.*
>
> *Lo anterior configura una presunta infracción a las disposiciones señaladas en el artículo 7° del decreto 2041 de 2014, en el literal j) del artículo 8 y en el artículo 83 del decreto ley 2811 de 1974, en concordancia con lo inmerso en el artículo 2.2.1.1.17.6 del decreto 1076 de 2015.*
>
> *CARGO SEGUNDO: Efectuar extracción de materiales a una profundidad promedio de tres (3) metros generando una sobreexplotación de los depósitos aluviales recientes al exceder lo autorizado por Corporinoquia en el numeral 2.3 del Plan de Manejo Ambiental, acogido por el artículo segundo de la Resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009, así mismo por realizar extracción de materiales sin respetar las franjas de protección contra el talud de la margen derecha del río Curama, contradiciendo la obligación de conservar y mantener una franja paralela a las márgenes de dicha fuente hídrica, establecida en el numeral 4° del artículo quinto de la Resolución en comento, según lo manifestado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0066 del 23 de marzo de 2016."* (Sic para todo el texto)

Que la anterior decisión se notificó personalmente el día 4 de diciembre del año 2017 (f. 97-anverso) al señor Carlos Alberto Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.228.015 de Ibagué, en su condición persona expresamente autorizada por el representante legal (f. 101).

Que mediante Auto No. 200.6.20.1515 del 23 de diciembre 2020 (f. 111) se inició la etapa probatoria; decisión notificada el día 10 de mayo del año 2021 (f. 112).

Que por medio de Auto No. 200.6.21-1160 del 9 de agosto del año 2021 (fls. 113 – 114), notificada por correo electrónico el día 13 de agosto del año 2021 (f. 115), se corrió traslado a la empresa **TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.023.291-7, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Que con escrito radicado con el consecutivo YO. 2021-10237 del 30 de agosto del año 2021 (fls. 116 - 126), el representante legal de la sociedad **TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.023.291-7, presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que por medio de Resolución No. 200.32.22.0895 del 30 de junio del año 2022 (fls. 119-128) se decidió el proceso sancionatorio ambiental No. 200.38.16.026, en donde se decidió declarar ambientalmente responsable a la sociedad **TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.023.291-7, del cargo segundo formulado a través del Auto No 200.57.17.3682 de fecha 26 de octubre de 2017 y se le impuso una sanción pecuniaria por valor de **NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($93.393.807).**

Que la anterior decisión se notificó por aviso No. 20032.7.23-06292 del 15 de junio del año 2023 (f. 130), recibido el día 11 de agosto del año 2023, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la notificación se considera surtida el día siguiente.

Que con escrito radicado con el consecutivo YO. 2023-12736 del 29 de agosto del año 2023 (fls. 132-142), el representante legal de la empresa **TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.023.291-7, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.32.22.0895 del 30 de junio del año 2022.

Que por medio del concepto técnico No. 200.20.7.23.0496 del 22 de diciembre del año 2023, se realizó la evaluación y análisis de los argumentos técnicos indicados por la empresa **TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S**. en el escrito que contiene el recurso de reposición.

Que las actuaciones antes mencionadas forman parte del expediente **200.38.16.026**, por lo cual, se entrará a decidir lo que en derecho corresponde.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que mediante Auto No. 200.57.16.0864 del 12 de mayo del año 2016 la Corporación decidió iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa **TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.023.291-7, por efectuar extracción de materiales generando una sobreexplotación de los depósitos aluviales recientes al exceder lo autorizado por Corporinoquia en el Plan de Manejo Ambiental, además, por realizar extracción de materiales sin respetar las franjas de protección contra el talud de la margen derecha del rio Curama.

Que la anterior decisión se notificó personalmente el día 27 de mayo del año 2016 (f. 55-anverso) al señor Carlos Alberto Castillo, identificado con cédula de

ciudadanía No. 14.228.015 de Ibagué, en su condición persona expresamente autorizada por el representante legal (f. 72).

III. CARGOS FORMULADOS

Que por medio del Auto No. 200.57.17-3682 del 26 de octubre del año 2017 (fls. 92-97) se decidió formular cargos en contra de la sociedad **TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.023.291-7, consistente en:

> *"CARGO PRIMERO: Realizar en un sitio no autorizado en la licencia ambiental, extracción de materiales en una terraza aluvial antigua localizada en la margen derecha del río Curama y en un área de 1356 metros cuadrados con una profundidad promedio de cuatro (4) metros, afectando la ronda protectora de dicha fuente hídrica, conforme a lo señalado por el concepto técnico No. 500.10:1.16.0066 del 23 de marzo de 2016.*
>
> *Lo anterior configura una presunta infracción a las disposiciones señaladas en el artículo 7° del decreto 2041 de 2014, en el literal j) del artículo 8 y en el artículo 83 del decreto ley 2811 de 1974, en concordancia con lo inmerso en el artículo 2.2.1.1.17.6 del decreto 1076 de 2015.*
>
> *CARGO SEGUNDO: Efectuar extracción de materiales a una profundidad promedio de tres (3) metros generando una sobreexplotación de los depósitos aluviales recientes al exceder lo autorizado por Corporinoquia en el numeral 2.3 del Plan de Manejo Ambiental, acogido por el artículo segundo de la Resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009, así mismo por realizar extracción de materiales sin respetar las franjas de protección contra el talud de la margen derecha del río Curama, contradiciendo la obligación de conservar y mantener una franja paralela a las márgenes de dicha fuente hídrica, establecida en el numeral 4° del artículo quinto de la Resolución en comento, según lo manifestado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0066 del 23 de marzo de 2016."* (Sic para todo el texto)

Que la anterior decisión se notificó personalmente el día 4 de diciembre del año 2017 (f. 97-anverso) al señor Carlos Alberto Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.228.015 de Ibagué, en su condición persona expresamente autorizada por el representante legal (f. 101).

IV. DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la Constitución Política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".
(...) la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

(...) el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, es el presunto infractor es quien tiene la carga procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que en el presente proceso la sociedad **TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S**. no presentó escrito de descargos, por el contrario, guardó silencio pese a que la anterior decisión se notificó personalmente el día 4 de diciembre del año 2017 (f. 97-anverso) al señor Carlos Alberto Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.228.015 de Ibagué, en su condición persona expresamente autorizada por el representante legal (f. 101).

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La Secretaria General de Corporinoquia, por medio del Auto No. 200.6.20.1515 del 23 de diciembre 2020, abrió formalmente el periodo probatorio en el marco de la actuación sancionadora adelantada en contra de la sociedad **TRITURADOS Y**

TRITURADOS S.A.S., en la que se acogió como prueba el Concepto Técnico No. 500.10.1.16-0066 del 23 de marzo del año 2016. del que se extrae:

"3.2. Descripción General de la Visita

Dando inicio al desarrollo de la diligencia en mención, se le comunica al Señor Carlos Castillo quien actúa como Administrador de la zona de extracción. los motivos de la visita para establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 y de esta manera determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

La visita de inspección técnica consistió en efectuar un recorrido por el área en donde se observó que se había realizado la extracción de materiales en una terraza antigua (Ver Fotografías N° 1, 2) localizada en la margen Derecha del Rio Curama, en las coordenadas Geográficas Datum WGS 84 Latitud N 5° 40' 38.0"; Longitud W 71' 58' 30.5", en un área de 1356 metros cuadrados con una profundidad promedio de cuatro metros (Ver Fotografías N° 3 y 4), debido a esta extracción se afectó la ronda protectora del rio Curama (Ver Fotografías N° 5 y 6).

Continuando con el recorrido se observó que se había realizado la extracción de materiales sin respetar las franjas de protección contra el talud de la margen derecha del rio Curama (Ver Fotografías N°7 y 8), por otra parte en el frente de explotación se estaba realizando la extracción de materiales por medios mecánicos, para lo cual era utilizada una maquina retroexvadora marca Komatsu pc 200, aplicando el método de extracción continuo en sentido de aguas abajo hacia aguas arriba, con una profundidad promedio de tres (3) metros (Ver Fotografías N° 9, 10, 11 y 12).
(...)

III. CONCEPTO TÉCNICO

En atención al radicado Yo. 2016-01285 del 10 de Febrero de 2016, el señor Omar cuevas Bernal Alcalde Municipal de Pore, solicita una visita de carácter urgente a la cantera de la empresa Triturados y Triturados LTDA, teniendo en cuenta las irregularidades que se han venido presentando en estos últimos días por la extracción de material de rio, para lo cual la Corporación da apertura a la Indagación Preliminar N° 500.46.1.16.0028 del 16 de Febrero de 2016, debido a esto la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de inspección el día 17 de Febrero de 2016, en el área ubicada en las coordenadas geográficas datum WGS 84 LATITUD N: 5°40'38", LONGITUD W: 71°58'30.5".

Al momento de la visita técnica se observó que se había realizado la extracción de materiales de una terraza aluvial antigua en un área de 1356 metros cuadrados con una profundidad promedio de cuatro metros), debido a esta extracción se afectó la ronda protectora del rio Curama, por otra parte en el frente de explotación actual se observó maquinaria realizando labores de extracción aplicando el método continuo en sentido de aguas abajo hacia aguas arriba, con una profundidad promedio de tres metros lo cual genera una sobreexplotación de los depósitos aluviales reciente sobrepasando lo autorizado por Corporinoquia ya que en la Resolución N° 200.41.09.0497 del 30 de Abril de 2009, en el Artículo segundo cita: "(...)"

Por otra parte se observó que se había realizado la extracción de materiales cerca a los taludes de la margen derecha, contradiciendo lo establecido en la en la Resolución N° 200.41.09.0497 del 30 de Abril de 2009, en su Artículo Quinto Numeral 4. "conservar y mantener una franja paralela a las márgenes del rio Curama en una extensión no menor a 10 m, con el fin de evitar problemas de estabilidad geotécnica asociados al redireccionamiento del flujo del rio, teniendo en cuenta la tendencia a generar problemas de socavación" (Sic para todo el texto).

Además, en el expediente también obra el Concepto Técnico No. 200.20.7.22-0043 del 8 de marzo del año 2022 que contiene el análisis de los argumentos presentados por la sociedad **TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S**. en su escrito de alegatos de conclusión, en el que se indicó:

"RESPECTO AL CARGO SEGUNDO

En el Concepto técnico No. 500.10.1.16.0066 del 23 de marzo de 2016, se relaciona la extracción de materiales sin respetar las franjas de protección contra el talud de la margen derecha del río Curama como se muestra en el registro fotográfico; y la explotación del frente de explotación con una profundidad mayor a la autorizada por CORPORINOQUIA.

La Sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA argumenta que el depósito aluvial suprayace a una formación geológica arcillosa, la cual no es objeto de interés minero a una profundidad de 2 metros, y por consiguiente las actividades extractivas no superan este nivel, excepto en la zona limítrofe con el polígono minero de la Gobernación de Casanare (En la imagen 3 se puede visualizar este aspecto), hacia la margen izquierda del río Curama, ya que por su baja periodicidad de explotación la altura del depósito aluvial es mayor.
(...)
En este sector, se realizó la reconformación paisajística del área de acuerdo con los lineamientos de CORPORINOQUIA, evidenciándose de esta manera que la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA incumplió el numeral 2.2.2.2 Método de explotación del Plan de Manejo ambiental del Proyecto minero GJP-141, el cual fue aprobado mediante el Artículo segundo de la Resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009, y que las actividades adelantadas en esta área ***no la eximen del incumplimiento señalado.***

En cuanto a la extracción de materiales sin respetar las franjas de protección contra el talud de la margen derecha del río Curama, incumpliendo el numeral 4 del artículo quinto de la Resolución de otorgamiento de la Licencia ambiental del Proyecto minero GJP-141, que establece (...) conservar y mantener una franja paralela a las márgenes del río Curama en una extensión no menor a 10 metros, con el fin de evitar problemas de estabilidad geotécnica (...), el titular minero relaciona que las labores mineras realizadas en la zona intervenida cumplen con este requerimiento, y se determina la distancia del área intervenida respecto al talud derecho, de conformidad con el artículo 83 de Decreto 2811 de 1974. (Ver imagen 4).
(...)
Imagen 4. Determinación de la posición de la línea de mareas altas en el área de influencia del polígono minero.

Para el talud de la margen derecha se estableció una distancia de 103 metros.

Con base en lo expuesto por el titular minero respecto a las franjas de protección, es importante realizar la aclaración de que en los alegatos de conclusión se hace referencia es a la ronda de protección hídrica protectora, la cual no se encuentra relacionada en el cargo segundo.

Del registro fotográfico del Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0066 del 23 de marzo de 2016, que relaciona la extracción de materiales realizada contra el talud de la margen derecha, se determina que TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA intervino la franja de protección del depósito aluvial reciente establecida en el numeral 4 del artículo quinto de la Resolución de otorgamiento de la Licencia ambiental del Proyecto minero (...) Conservar y mantener una franja paralela a las márgenes del río Curama (...).

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
(...)
CARGO SEGUNDO

TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA realizó la intervención de la franja de protección contra el talud de la margen derecha del depósito aluvial reciente, sin conservar los 10 metros establecidos en el numeral 4 del artículo quinto de la Resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009 Por lo anterior, esta Corporación no acepta los alegatos de conclusión presentados.

TRIURADOS Y TRITURADOS LTDA, realizó la extracción de materiales del playón colindante con el polígono minero DE-11I, con una profundidad mayor a la autorizada, incumpliendo el numeral 2.2.2.2 Método de explotación del Plan de Manejo ambiental del Proyecto minero GJP-141, aprobado mediante el Artículo segundo de la Resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009. Por lo anterior, esta corporación no acepta los alegatos de conclusión presentados.

Teniendo en cuenta que la intervención de las rondas hídricas representa un nivel de daño de mayor magnitud por su importancia ambiental para la protección y restauración ecológica, respecto a la de la franja de protección en el depósito aluvial reciente para el desarrollo de las actividades mineras, se recomienda retasar la multa impuesta a TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA acorde con el impacto ambiental causado en el Cargo segundo.

Es fundamental que los proyectos mineros dispongan de las respectivas actualizaciones topográficas de las áreas potencialmente explotables, dada la alta variabilidad de los cauces meándricos, para que CORPORINOQUIA con base en las condiciones reales de los depósitos aluviales, determine la necesidad de replantear las áreas de explotación y para la toma de decisiones respecto a las obligaciones ambientales impuestas." (Sic para todo el texto).

VI. DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Por medio de la Resolución No. 200.36.22.0895 de fecha treinta (30) de junio del 2022, esta Secretaría resolvió declarar ambientalmente responsable a la sociedad **TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.023.291-7, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO PRIMERO.- EXONERAR de responsabilidad ambiental a la Sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S, identificado con Nit. 830.023.291-7, del CARGO PRIMERO formulado a través del acto administrativo No. 200.57.17.3682 de fecha 26 de octubre de 2017, de conformidad con las consideraciones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S, identificado con Nit. 830.023.291-7, del CARGO SEGUNDO a través del Auto No 200.57.17.3682 de fecha 26 de octubre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- En consecuencia de lo. anterior, imponer como sanción MULTA a la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S, identificado con Nit. 830.023.291-7,y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($93.393.807)." (Sic para todo el texto).

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste a la sociedad presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Que la anterior decisión se notificó por aviso No. 20032.7.23-06292 del 15 de junio del año 2023 (f. 130), recibido el día 11 de agosto del año 2023, por lo tanto, de

acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la notificación se considera surtida el día siguiente.

VII. RECURSO DE REPOSICIÓN

Que con escrito radicado con el consecutivo YO. 2023-12736 del 29 de agosto del año 2023 (fls. 132-142), el representante legal de la empresa **TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.023.291-7, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.32.22.0895 del 30 de junio del año 2022, con base en las siguientes consideraciones:

"13. Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 04 de diciembre de 2017, al señor CARLOS ALBERTO CASTILLO, persona autorizada por la empresa investigada.

14. A través de correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2017, los cuales no fueron tenidos en cuenta, enviado al correo secgeneral@corporinoquia.gov.co y estando dentro del término lega señalado en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, la empresa TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA, por intermedio de su representante legal presentó descargos frente a los cargos formulados, sin embargo la Corporación, no tuvo en cuenta los descargos al momento de proferir la decisión de fondo contenida en la Resolución No. 200.36.22 0895 del 30 de junio de 2022, con lo cual se constituye una flagrante violación al debido proceso que le asiste a la empresa, se anexa pantallazo del envió del correo electrónico en la fecha, atrás señalada que contenía escrito de descargos junto con sus pruebas así:
(...)
5.1.1. Consideraciones frente al Cargo Segundo que dio lugar a la declaratoria de responsabilidad ambiental:

En cuanto al cargo segundo formulado a través del Auto No. 200.57.17.3682 del 26 de octubre de 2017, a lo largo del Expediente la empresa en sus descargos planteaba los argumentos técnicos frente a los cuales se daban las condiciones necesarias para absolvería de toda responsabilidad, y se adjuntaban las pruebas técnicas suficientes para llevar al convencimiento de que no existió ninguna infracción ambiental, sin embargo la Corporación, omitió tener en cuenta dicho escrito enviado por correo electrónico al correo secgeneral@corporinoquia.gov.co el día 15 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 09:54 A.M. tal y como se observa en el anterior pantallazo, y que nuevamente a través del presente recurso se ratifican así:

Respecto al CARGO SEGUNDO: Efectuar extracción de materiales a una profundidad promedio de tres (3) metros generando una sobreexplotación de los depósitos aluviales recientes al exceder lo autorizado por Corporinoquia en el numeral 2.3 del Plan de Manejo Ambiental, acogido por el artículo segundo de la resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de Abril de 2009; así mismo por realizar extracción de materiales sin respetar las franjas de protección contra el talud de la margen derecha del río Curama, contradiciendo la obligación de conservar y mantener una franja paralela a las márgenes de dicha fuente hídrica, establecida en el numeral 4° del artículo quinto de la Resolución en comento, según lo manifestado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0066 del 23 de marzo de 2016.

NO ES CIERTO, que se hubiese presentado incumplimiento a las medidas de ambientales establecidas en el PMA Licencia ambiental,

1. Respeto a la profundidad de explotación tenemos:

- ✓ *Debido a que el área de la queja dentro del cauce activo de la quebrada la Curama, donde se reitera que la profundidad es relativa, donde no se tiene un punto de referencia desde donde se debe medir, tomándose como referencia*

la lámina de agua, la cual no se sobrepasó tal y como se describe en el documento denominado "INFORME DE ACTIVIDADES DE RECONFORMACIÓN Y MEJORAMIENTO PAISAJÍSTICO DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN EN EL RÍO CURAMA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PORE, DEPARTAMENTO DE CASANARE", específicamente el numeral 2. ACTIVIDADES DE MEJORAMIENTO PAISAJÍSTICO Y RECONFORMACIÓN DEL ÁREA y en el Numeral 2.1 Reconformación morfológica de los depósitos aluviales intervenidos con las labores de explotación de material de arrastre del río Curama, con radicado 2016-02948 del 22 de marzo de 2016. (se anexa)

- ✓ *Como es de conocimiento los depósitos aluviales no tienen una uniformidad en el componente horizontal, que está relacionado directamente con la capacidad de la fuente hídrica para transportar la carga sólida y la diminución de la misma, que ocasiona la sedimentación y formación de playones que se ubican a diferente cota la sección transversal. (...)*

Respeto a la distancia contra los taludes tenemos:

- ✓ *El Numeral 4 del artículo quinto de la resolución que otorgó la licencia ambiental establece: "conservar y mantener una franja paralela a las márgenes del río Curama, en una extensión no menor a 10 metros, con el fin de evitar problemas de estabilidad geotécnica*

- ✓ *En el concepto técnico No. 500.10.1.16.0066 del 23 de marzo de 2016, se conceptúa:...*

 Por otra parte se observó que se había realizado la extracción de materiales ***cerca a los taludes*** *de la margen derecha... (Negrilla fuera del texto)*

- ✓ *Igualmente dentro del cargo segundo se establece:*

 ..."Así mismo por realizar extracción de materiales ***sin respetar las franjas*** *de protección contra el talud de la margen derecha del río Curama" (Negrilla fuera del texto)*

De lo anterior se concluye que el concepto técnico ni el cargo segundo, SE ESTABLECE UNA MEDIDA DE LONGITUD MAYOR NI MENOR A 10 METROS, es decir, no hay una prueba técnica de la Autoridad Ambiental que establezca el cumplimento o incumplimiento respecto al ancho de la franja paralela a la margen derecha del actual cauce que se conserva.

- ✓ *Por el contrario la titular minera, realizo mediciones de la franja que se conservó respecto a una barra lateral derecha (que no corresponde al talud ribereño derecho que limita la línea de mareas máximas)*

Entre el frente de explotación y el talud del playón superior seco localizado contra la margen derecha de la quebrada la Curama, existe una franja de material aluvial mayor a doce (12) metros, que se mantiene, para conservar la vegetación y minimizar la incidencia de la corriente de agua en época de altos caudales, por lo que no es cierto que no se respetó, por el contrario, se encuentra cubierta de pastos, que denota su no intervención.

- ✓ *A petición de la autoridad ambiental se procedió a realizar el mejoramiento paisajístico, realizando labores de corte y relleno del material localizado en el playón, para reducir la profundidad de la excavación, sin que se generara algún tipo de impacto ambiental negativo. (ver Reconformación morfológica de los depósitos aluviales intervenidos con las labores de explotación de material de arrastre del río Curama; con radicado YO- 2016-02948 del 22 de marzo de 2016 el cual se anexa como prueba). (...)*

Precisamente, en el escrito de descargos y posteriormente en los alegatos de conclusión la empresa TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S identificada con Nit

830.023.291-7, le solicitó a Corporinoquia que valorara la información presentada junto con las pruebas aportadas en el escrito de descargos, presentado a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co sin embargo con extrañeza se observa que la información presentada no fue valorada por la corporación al momento de proferir la decisión de fondo, violándose de manera ostensible el derecho al debido proceso, que le asiste a mi representada.

Motivo por el cual, la declaratoria de responsabilidad ambiental consignada en el artículo 2 de la Resolución debe ser revocada. Para demostrar este argumento, a continuación se hace un recuento de la forma en la que la empresa no incurrió en el incumplimiento señalado en el numeral 2.3 del Plan de Manejo Ambiental, acogido por el artículo segundo de la resolución No 200.41.09.0497 del 30 de Abril de 2009, así mismo por realizar extracción de materiales sin respetar las franjas de protección contra el talud de la margen derecha del río Curama, contradiciendo la obligación de conservar y mantener una franja paralela a las márgenes de dicha fuente hídrica, establecida en el numeral 4° del artículo quinto de la Resolución en comento.

Sin embargo, la decisión contenida en el artículo 2 de la Resolución demuestra que Corporinoquia omitió valorar los argumentos presentados por la empresa en su escrito de descargos y las pruebas aportadas dentro del mismo, y consecuentemente, vulneró el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de contradicción de la empresa. En este sentido, el artículo 2 de la Resolución se fundamenta en un proceso de valoración del expediente incompleto, el cual omitió valorar evidencias presentadas por la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S. Motivo por el cual, dicho artículo debe ser revocado.

Ahora bien, con la finalidad de evidenciar que no existe sustento para la declaratoria de responsabilidad consignada en el artículo 2 de la Resolución, se procede a hacer un recuento del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 2.3 del PMA y de la obligación de mantener una franja paralela a las márgenes de dicha fuente hídrica, establecida en el numeral 4° del artículo quinto de la Resolución 200.41.09.0497 del 30 de Abril de 2009.

Como se mencionó en el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión.

1. El yacimiento de materiales pétreos objeto de la licencia ambiental se encuentran dentro del cauce natural activo, no cuenta con espesores de tres metros. (excepto en la zona de terraza aluvial reciente), puesto que se encuentra limitado por una formación geológica base, conformada por arcillas que no son objeto de interés del título minero.

Para el aprovechamiento de materiales de arrastre del río Curama se ha implementado el método de explotación continua a lo largo de los playones siguiendo la morfología, con un ancho promedio de 8 metros y una profundidad de 1.6 metros, en sentido opuesto a la dirección del flujo de la fuente hídrica.
(...)
2. Producto del desplazamiento transversal del cauce activo hacia el costado izquierdo, progresivamente los depósitos aluviales localizados fuera del título minero (licenciado al Departamento de Casanare), fueron aumentando la cota natural, respecto a los existentes dentro del yacimiento objeto de la Licencia Ambiental, direccionando el flujo hacia el costado derecho, contra la barra aluvial con presencia de individuos arbóreos aislados. (Ver ilustración 5)
(...)
Debido a que el playón (sector derecho) objeto del cargo segundo, es compartido con el Departamento de Casanare (sector izquierdo), la intervención ha sido esporádica, topográficamente es más alto, por lo que, al aproximarse el frente minero a la zona limítrofe, aparentemente aumenta la profundidad.
(...)
Como se menciona, aparentemente se realizó la explotación a una profundidad mayor a la autorizado, contra la zona limítrofe del polígono licenciado

ambientalmente a la gobernación de Casanare, pero obedece al movimiento trasversal del cauce activo y a las bajas labores mineras; sin embargo, se realizó conformación paisajística solicitada por la Corporación, sin que dichas actividades mineras y paisajísticas generaran afectación ambiental, puesto que se desarrollaron siguiendo los lineamientos establecidos en el plan de manejo ambiental.

Se reitera que se cumplió con la profundidad de excavación autorizada en la licencia ambiental, tendiente a mantener la pendiente natural del río Curama, dando mayor capacidad hidráulica y centrar el flujo de agua, conservándose franjas contra la lámina de agua, para favorecer la sedimentación in-situ.
(...)
3. Franjas de protección. Durante las labores mineras se han conservado.

Las labores mineras desarrolladas respecto a los taludes ribereños, se encuentran a una distancia mayor a diez (10) metros, en cumplimiento de conformidad al Numeral 4, del Artículo quinto de la Resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de marzo de 2009.

"ARTICULO QUINTO;
4. Conservar y mantener una franja paralela a las márgenes del río Curama en una extensión no menor a 10 m., con el fin de evitar problemas de estabilidad geotécnica asociados al direccionamiento del flujo del río, teniendo en cuenta la tendencia a generar problemas de socavación." (negrilla fuera del texto)

Por lo anterior, se procedió a medir las distancias promedio de los dos frentes de explotación objeto de la presente investigación ambiental, respecto a los taludes ribereños, definidos por la línea de mareas altas:

FRENTE DE EXPLOTACIÓN	CARGO	DISTANCIA RESPECTO AL TALUD DERECHO	DISTANCIA RESPECTO AL TALUD IZQUIERDO
PLAYON SECO (Margen derecha).	CARGO 1	103 metros	Mayor a 350 metros
PLAYON SUPERIOR (Margen izquierda).	CARGO 2	150 metros	Mayor a 230 metros

Tabla No. 1. Distancias de los frentes de explotación respecto a los taludes ribereños

VI. Consideraciones frente a la declaratoria de responsabilidad fundamentada en la indebida formulación de cargos para el cargo segundo.

6.1. Es preciso advertir que, Corporinoquia fundamentó la declaratoria de responsabilidad contenida en el artículo 2 de la Resolución en un pliego de cargos indebidamente formulado.
Como se evidencia a continuación, el Cargo Segundo y la declaratoria de responsabilidad conllevan una indebida motivación por las siguientes razones.

En el Concepto técnico No. 500.10.1.16.0066 Del 23 de marzo de 2016, se relaciona la extracción de materiales por parte de la empresa TRITURADOS Y TRITURADOS, al parecer sin respetar las franjas de protección contra el talud de la margen derecha del río Curama como se muestra en el registro fotográfico; y la explotación del frente de explotación con una profundidad mayor a la autorizada por CORPORINOQUIA.
(...)
Se señala por parte de Corporinoquia que se infringió lo establecido en el Numeral 4 del artículo quinto de la resolución que otorgó la licencia ambiental establece: "conservar y mantener una franja paralela a las márgenes del río Curama, en una extensión no menor a 10 metros, con el fin de evitar problemas de estabilidad geotécnica ...

En el concepto técnico No. 500.10.1.16.0066 del 23 de marzo de 2016, se conceptúa:...

...Por otra parte se observó que se había realizado la extracción de materiales cerca a los taludes de la margen derecha... (Negrilla fuera del texto)

Igualmente dentro del cargo segundo se establece:

... "Así mismo por realizar extracción de materiales sin respetar las franjas de protección contra el talud de la margen derecha del río Curama" (Negrilla fuera del texto)

Lo anterior, soporta la indebida formulación del cargo segundo, en primer lugar, la fundamentación de una presunta infracción debe partir de una motivación adecuada y suficiente conforme a la cual sea posible deducir la configuración de una conducta en los presupuestos de hecho previstos en disposiciones ambientales, y no de la ausencia de información. Corporinoquia consideró que, se incumplió el numeral 4 del artículo quinto de la resolución que otorgó la licencia ambiental establece: "conservar y mantener una franja paralela a las márgenes del río Curama, en una extensión no menor a 10 metros, con el fin de evitar problemas de estabilidad geotécnica

... Sin embargo en el concepto que sirve como prueba 500.10.1.16.0066 del 23 de marzo de 2016, SE ESTABLECE UNA MEDIDA DE LONGITUD MAYOR NI MENOR A 10 METROS, es decir, no hay una prueba técnica de la Autoridad Ambiental que establezca el cumplimento o incumplimiento respecto al ancho de la franja paralela a la margen derecha del actual cauce que se conserva.

Así las cosas, el Autó de formulación de cargos y en especial el cargo segundo partió de un supuesto de hecho erróneo toda vez que dentro de dicho cargo, que es la falta de cumplimiento del numeral 4 del artículo 5 y mucho menos existe prueba técnica que demuestre que se estaba realizando extracción de materiales a una profundidad promedio de tres (3) metros generando una sobreexplotación de los depósitos aluviales recientes al exceder lo autorizado por Corporinoquia en el numeral 2.3 del Plan de Manejo Ambiental, acogido por el artículo segundo de la resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de Abril de 2009. Por lo tanto el Cargo Segundo no estaba Llamado a generar la declaratoria de responsabilidad ambiental de la empresa, pues se tendría que demostrar el efectivo incumplimiento a dichos numerales y artículos señalados en el cargo segundo, lo cual no ha sucedido ni sucedió en el marco del expediente de la referencia.

En el marco de la aplicación de la facultad sancionatoria que tienen las Autoridades Ambientales, se debe dar cumplimiento a parámetros, lineamientos y principios que la regulan, por ello la Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señala:
(...)
Así mismo, la Corte mediante la sentencia C-564 de 2000, recuerda que el debido proceso se debe aplicar a toda actuación administrativa en que se ejercita el poder punitivo del Estado, particularmente cuando del poder de policía, se trata:
(...)
De otra parte, teniendo en cuenta que en desarrollo de esa facultad sancionatoria del estado y frente a los cargos que se formulan al presunto responsable en un trámite administrativo de esta naturaleza, la Corte Constitucional ha dicho con suficiencia que, la conducta objeto de reproche debe señalarse de forma clara y concreta frente a norma presuntamente vulnerada, al igual que las sanciones deben estar predeterminadas, tal como lo menciona la Sentencia C-530/03, así:
(...)
En segundo Lugar, resulta oportuno anotar que si bien el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece una presunción de culpa o dolo en contra del presunto infractor del régimen medioambiental, ello no exonera a la autoridad ambiental competente de motivar adecuadamente la formulación de cargos y la declaratoria de responsabilidad. Lo cual no ocurrió en este caso, al estar la formulación de cargos y

la declaratoria de responsabilidad soportadas en asunciones y sin estar respaldadas por un análisis de culpabilidad.

En la Resolución, la Corporación omitió el deber de adecuar la culpabilidad del presunto infractor en alguna de las modalidades previstas en el régimen de responsabilidad ambiental. Pues la parte considerativa de la Resolución se limitó a citar la doctrina y a la Corte Constitucional, en vez de hacer un análisis de fondo de la culpabilidad, según se evidencia en el siguiente fragmento:
(...)
Conforme a lo anterior, es claro que no se establece si la conducta se tiene como cierta a título de dolo o a título de culpa, por lo tanto es evidente que, en el fragmento anterior la Corporación no motivó la decisión de adecuar la culpabilidad de la empresa en alguna de las modalidades descritas de dolo o culpa. Puesto que, después de hacer un recuento jurisprudencial, Corporinoquia omite mencionar intempestivamente si la conducta que se imputa es a título de dolo o a título de culpa, pero sin hacer un análisis detallado de dicha decisión. Lo cual generó que, a su vez, la declaratoria de responsabilidad desconozca el deber de la Corporación de motivar dicha decisión, según los postulados de la Ley 1333 de 2009. (Subrayas propias).

Es decir, que conforme a lo anterior en relación con el segundo aspecto de la imputación, tenemos que Corporinoquia no estableció a qué título se imputaban los mencionados cargos y en especial el cargo segundo. Por lo tanto es claro que Corporinoquia, No se precisó la calificación jurídica en cuanto a si las infracciones ambientales se cometieron a título de dolo o culpa. (Negrillas y Subrayas propias).

6.2. Consideraciones frente a la falsa motivación de la declaratoria de responsabilidad:

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política: "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

A su turno, el artículo 121 de la Constitución Política señala que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley y, el artículo 209 la misma dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Por lo tanto, cualquier actuación de una autoridad administrativa como lo es Corporinoquia, debe ceñirse no sólo a lo dispuesto en las normas aplicables, sino que debe garantizar el derecho al debido proceso de los administrados establecido en el artículo 29 Constitucional.

Así mismo, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 establece que "la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia." Y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido procese, igualdad imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

En el caso que nos ocupa, debe reiterarse que al momento de proferirse la decisión de fondo, contenida en la Resolución No. 200.36.22-0895 del 30 de junio de 2022, no se tuvieron en cuenta los argumentos, presentados por la empresa en su escrito de Descargos, presentado vía correo electrónico al correo

secgeneral@corporinoquia.gov.co, tal y como lo contemplaba el artículo QUINTO del Auto No. 200.57.17.3682 del 26 de Octubre de 2017, por medio del cual se formulan cargos a la empresa TRITURADOS Y TRITURADOS SAS, el cual establecía:

(...)

De manera es claro que existe una evidente falsa motivación al declarar la responsabilidad de la empresa, sin haberse valorado las pruebas contenidas en el escrito de descargos, que eran fundamentales para aclarar la responsabilidad que le asistía a la empresa en los hechos materia de la presente investigación.

Por otro lado, la ausencia de motivación se contrasta igualmente con el hecho de que Corporinoquia sustentara su declaratoria de responsabilidad alegando un incumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en el numeral 4 del artículo 5 al presuntamente, al realizar extracción de materiales sin respetar las franjas de protección contra el talud de la margen derecha del río Curama, contradiciendo la obligación de conservar y mantener una franja paralela a las márgenes de dicha fuente hídrica, ante la ausencia de valoración de los argumentos plasmados en el escrito de descargos, presentado por la empresa vía correo electrónico. Diferente hubiese sido la determinación de responsabilidad, luego de realizar la valoración de los soportes aportados por parte de la Sociedad en su escrito de descargos.

Así las cosas, no existe ningún tipo de justificación y de motivación por parte de Corporinoquia para la declaratoria de responsabilidad por incumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en el Auto No. 200.57.17.3682 del 26 de Octubre de 2017, como de algún otro acto administrativo, basándose única y exclusivamente en las apreciaciones erróneas consignadas en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0066 del 23 de marzo de 2016, donde solo se conceptúa que:

(...) Por otra parte se observó que se había realizado la extracción de materiales cerca a los taludes de la margen derecha (...)" (Negrilla fuera del texto)

6.2. Consideraciones frente a la Multa:

Mediante el artículo 3 de la Resolución No. 200.36.22-0895 del 30 de junio de 2022, Corporinoquia impuso una multa a la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S en los siguientes términos:

"(...)ARTICULO TERCERO: En consecuencia de lo anterior, Imponer como sanción MULTA en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de NOVENTA Y TRES MILLONES TRECIEONTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($93.393.807.00). (...)" (en adelante la Multa (...)"

Según se evidencia a continuación, esta infracción debe ser revocada debido a que: carece de una función a la luz de la Ley 1333 de 2009, su imposición carece de motivación y se tasó sin aplicar los criterios de la Resolución 2086 de 2010.

El artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 establece las funciones de las sanciones en materia ambiental en los siguientes términos:

"Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento.".

La Corporación tenía el deber de comprobar que la Multa cumplirá con las funciones anteriormente mencionadas. Sin embargo, en la Resolución y en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0066 del 23 de marzo de 2016, la Corporación no presentó una motivación detallada que evidencie que la Multa cumplirá con alguno de los criterios consagrados en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009. Puesto que, el

presunto hecho por el cual se declaró la responsabilidad ambiental no ocurrió y, por ende, no había necesidad de corregir, prevenir o compensar.

Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien es cierto Corporinoquia analizó algunos de los criterios de individualización de la sanción, no se puede perder de vista que también ignoró algunos criterios. Razón por la cual, el artículo 3 de la Resolución se encuentra indebidamente motivado.

Por todo lo anterior, el artículo 3 de la Resolución debe ser revocado.

En cuanto el criterio del Beneficio ilícito el manual o guía establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señala:

Que para tasar este criterio se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

"Cuando se evalúa el beneficio se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para ingresar a esa opción.
Es decir el Beneficio Ilícito, consiste en la ganancia que obtiene el infractor, la cual puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retraso, y el valor monetario de la afectación se determinara como la sumatoria de ellos.

En el cargo segundo formulado a mi representada, no aplica este criterio dado que en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0066 del 23 de marzo de 2016, que es la única prueba legal que se tiene por parte de la corporación para imponer la multa, no define cualitativamente esta variable para determinar un valor objetivo de su incumplimiento, por tanto estas se debieron tomar con un valor de cero. (Negrillas y subrayas propias)

El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados), pues estos son los costos en que se hubiese incurrido por ingresar en una opción lícita, con el cálculo de este beneficio se busca generar a futuro el cumplimiento de los requisitos para la realización de esta actividad; por el contrario, si la misma explotación se realiza sobre un área protegida sobre la cual no se hubiese emitido bajo ninguna circunstancia licencia ambiental por parte de la autoridad ambiental, el beneficio económico se encuentra asociado al ingreso obtenido por la realización de la actividad de extracción de material actividad licenciada (ingreso directo), dado que aquí no se encuentra una opción para volver ilícita esta actividad.

Por tanto, el beneficio calculado debe ser lo más aproximado al obtenido por el infractor al realizar esta actividad en caso de no contarse con una licencia ambiental, y el cual al ser insertado en la función multa, busca desestimular la realización de estas actividades."

Atendiendo lo anterior, se evidencia que en el caso particular frente al cargo segundo los COSTOS EVITADOS son de CERO PESOS, tal como lo señala el informe técnico No. 500.20.7.22.0130 del 16 de mayo de 2022, según como ya se mencionó no define cualitativamente esta variable. (Negrillas y subrayas propias), además que como se ha sostenido se trata de una actividad licenciada por la misma autoridad ambiental.

De igual forma, no se explica como Corporinoquia, al reconocer que la empresa es una pequeña empresa según el RUES al momento de tasar la multa frente al cargo segundo, lo hace pareciera como si fuera una gran empresa.

Finalmente, Corporinoquia no presentó un análisis sobre la probabilidad de ocurrencia, para de esta manera establecer el valor del riesgo al que concluyó el concepto técnico. Es decir, se adoptó la decisión sin motivación jurídica alguna.

Con fundamento en lo anterior, es evidente que Corporinoquia omitió analizar los criterios previstos en la Resolución 2086 de 2010 al momento de tasar la Multa. Motivo por el cual, el proceso de tasación que antecedió a la Multa desconoció la normativa vigente, convirtiéndose en un proceso ilegal que no puede sustentar la imposición de la infracción ambiental. Por lo cual, la Multa carece de sustento jurídico y debe ser revocada.

VII. Peticiones

De acuerdo a todo lo expuesto, se solicitan las siguientes peticiones:

PRIMERA PETICIÓN PRINCIPAL: RECONOZCA que no se tuvieron en cuenta los descargos presentados en su oportunidad por la empresa TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S, a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co y las pruebas que se aportaron con dicho escrito por lo tanto se ha vulnerado el debido proceso que le asiste a la sociedad y es por ello que se debe declarar que la misma, no es ambientalmente responsable del CARGO SRGUNDO formulado a través del Auto No. 200.57.17.3682 del 26 de Octubre de 2017, según las razones expuestas por la empresa en este recurso y a lo largo del expediente de la referencia.

SEGUNDA PETICIÓN PRINCIPAL: Se REVOQUE en su integridad la Resolución No. 200.36.22-0895 del 30 de junio de 2022, y por lo tanto, se deje sin efecto la multa consistente en el pago de NOVENTA Y TRES MILLONES TRECIEONTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($93.393.807.00). que le fue impuesta mediante el artículo 3 de la Resolución 200.36.22-0895 del 30 de junio de 2022, con fundamento en lo expuesto en este recurso y a lo largo del expediente de la referencia.

TERCERA PETICIÓN PRINCIPAL: ARCHIVE el expediente sancionatorio No. 200.38.16-026 asociado a la Resolución 200.36.22-0895 del 30 de junio de 2022.

VIII. Pruebas

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, le agradezco haga valer como pruebas las referidas en el presente documento en especial las pruebas aportadas en el escrito de descargos radicado vía correo electrónico y que se señalan nuevamente. Además de las pruebas que ya reposan en el expediente, por lo cual no es necesario anexarlos al presente recurso, en virtud de la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad prevista en el artículo 9 del Decreto Ley 19 de 2012.

Ruego tener como tales, las siguientes:

2. Para demostrar el cumplimiento y desvirtuar el CARGO SEGUNDO-, solicito:

2.1 Se tenga en cuenta el registro fotográfico presentado en los presentes descargos, que evidencian que el depósito aluvial no es uniforme a través de la sección transversal y la conservación de la franja de protección mayor a diez (10) metros respecto al playón seco localizado al costado derecho de la quebrada La Curama.

2.2 Se tenga en cuenta la información radicada mediante oficio bajo el No. 2016-02948 del 22 de marzo de 2016. (EXP. 500.29.09-089), específicamente el numeral 2. ACTIVIDADES DE MEJORAMIENTO PAISAJÍSTICO Y RECONFORMACIÓN DEL ÁREA y en el Numeral 2.1 Reconformación morfológica de los depósitos aluviales intervenidos con las labores de explotación de material de arrastre del río Curama.

2.3 Se me especifique concretamente en que partes del concepto técnico No. 500.10.1.16.0066 del 23 de marzo de 2016 (sustento del cargo), establece prueba científica que demuestre el incumplimiento de no respetar el ancho de la franja de protección contra la margen derecha de la quebrada la Curama. ¿Cuál fue la medida de longitud tomada en campo del ancho de la franja de conservación?" (Sic para todo el texto)

VIII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 *ejusdem* señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que al respecto del derecho al ambiente sano la Corte Constitucional[2] ha expuesto:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[3], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.
[2] Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.
[3] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).[4]

De igual forma afirmó:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[4]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Así mismo, la Corte Constitucional[5] en cuanto a la conservación y protección al medio ambiente, se refirió en los siguientes términos:

"(...) *La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)".

[4] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[5] Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión. Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Que por su parte, el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que el artículo 33 Ibídem prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exija el interés general, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

Qué de igual forma el artículo 334 de nuestra Constitución Política de 1991 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

IX. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente. Que de acuerdo con el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos; cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a las que haya lugar.

Que a su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, debiendo tener en cuenta además los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así como lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que en el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, que dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

X. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

A. PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[8], la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17° del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

[8] Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.

En tal entendido, es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Así mismo, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, dispone que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos en sede administrativa, en nuestro ordenamiento legal, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, con el fin que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como regla general lo siguiente

> *"**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> ***1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.***
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> ***No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.***
>
> ***Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.***
>
> *3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*
>
> *El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*
>
> *De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*
>
> *Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***Artículo 80. Decisión de los recursos.*** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*
>
> *La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes en la presentación de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que por medio de la Resolución 200.36.22.0895 del treinta (30) de junio de 2022, se declaró ambientalmente responsable a la empresa **TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.023.291-7, por el segundo cargo formulado a través del Auto 200.57.17-3682 de fecha 26 de octubre de 2017; dicho acto administrativo fue notificado por aviso No. 20032.7.23-06292 del 15 de junio del año 2023 (f. 130), recibido el día 11 de agosto del año 2023, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la notificación se considera surtida el día siguiente, lo que quiere decir, que los diez (10) días con los que contaba el infractor para presentar recurso de reposición vencían el 29 de agosto del año 2023.

Ahora bien, el día 29 de agosto del año 2023 la empresa **TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.023.291-7, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 200.36.22.0895 del treinta (30) de junio de 2022, lo que quiere decir que fue presentado dentro del término legal establecido para tal efecto, y con el lleno de los requisitos y formalidades legales exigidas para proceder a su análisis y decisión.

Así las cosas, bajo el presupuesto que la Secretaría General de Corporinoquia, ostenta la competencia formal y material este Despacho avoca conocimiento para analizar y emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado por la empresa **TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.023.291-7, contra la Resolución No. 200.36.22.0895 del treinta (30) de junio de 2022; toda vez que fue la dependencia que emitió dicho acto administrativo y los motivos de inconformidad se encuentran dirigidos al análisis fáctico y jurídico realizados por este Despacho.

B. MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Con el fin de abordar cada uno de los reparos a los que hace referencia el representante legal de la empresa **TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.023.291-7, se propone realizar el análisis de la discusión a través de la formulación de problemas jurídicos que se desarrollaran con la tesis de la Corporación, la antítesis del investigado y la síntesis de la decisión que en derecho corresponda.

No obstante, el recurso de reposición que se entrará a resolver por medio del presente acto administrativo se limitará a los reproches que de hecho y de derecho se hicieron en el escrito contentivo, sin analizar nuevamente la responsabilidad ya decantada del investigado.

Inicialmente se resolverán las cuestiones procedimentales que manifiesta el recurrente se produjeron durante el desarrollo de la actuación sancionatoria ambiental, toda vez que de encontrar que le asiste el derecho en sus apreciaciones no quedaría camino diferente que el de sanear la actuación administrativa.

- **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO**

¿EXISTIÓ VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA JURÍDICA INVESTIGADA POR NO TENER EN CUENTA LOS DESCARGOS RADICADOS DE MANERA ELECTRÓNICA?

De acuerdo con la manifestación realizada por el representante legal de la sociedad **TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S**. el acto administrativo de formulación de cargos se notificó personalmente a la persona expresamente autorizada el día 4 de diciembre del año 2017, no obstante, el día 15 de diciembre del año, manifiesta el recurrente, que presentó el escrito de descargos al correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, sin embargo estos no fueron tenidos en cuenta por la Corporación al momento de emitir el acto administrativo recurrido, lo que, en su sentir, ocasiona una flagrante violación a los derechos fundamentales.

Para sustentar su afirmación allega dentro de su escrito una imagen (pantallazo) mediante el cual pretende demostrar que el escrito de descargos se envió desde el correo electrónico info@trituradosytriturados.com a la dirección secgeneral@corporinoquia.gov.co el día 15 de diciembre del año 2017 a las 9:54 a.m.

Para resolver, lo primero que debemos advertir es que por medio de Auto No. 200.6.20.1515 del 23 de diciembre del año 2020, a través del cual se inició la etapa probatoria, se indicó en el folio 3 que:

> *"En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el expediente sancionatorio 200.38.16.026 se verificó que la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA, identificada con NIT. 830.023.291-7 a través, de su representante legal o apoderado judicial,* ***una vez notificado del auto de formulación de cargos estando dentro del término legal conferido para ello, NO presentó escrito de descargos.***
>
> *De conformidad cón lo anterior y sobre el particular, la sociedad investigada ni por medio de su representante legal ni a través de su apoderado judicial solicitó la práctica de pruebas y adicionalmente a ello, esta Autoridad Ambiental no estima necesario ordenar la práctica de oficio de prueba alguna; por lo tanto, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo en el*

presente asunto, esta Autoridad Ambiental tendrá en cuenta en el presente caso todos los documentos obrantes en el expediente 200.38.16.026."

Ese acto administrativo se notificó personalmente por medio electrónico el día 10 de mayo del año 2021 a la dirección info@trituradosytriturados.com, sin embargo la empresa **TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S**. no emitió pronunciamiento alguno, sino por el contrario, guardó silencio sobre la decisión de tener por no presentados el escrito de descargos.

En esos mismos términos, a través del Auto No. 200.6.21.1160 del 9 de agosto del año 2021 se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión y mediante escrito radicado con el consecutivo YO. 2021-10237 del 30 de agosto del año 2021 el representante legal de la empresa **TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S**. presentó los alegatos de conclusión, no obstante, en ninguno de sus argumentos hace alusión a la presentación del escrito de descargos y la decisión de la Corporación de tenerlos por no presentados.

Bajo ese contexto, para entrar a determinar si existió o no una vulneración del debido proceso, debemos acudir al régimen de las nulidades procesales que contempla el Código General del Proceso, y que son aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012 advierte que:

> ***Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.*** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*
> ***1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.***
> ***2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.***
> *3. Cuando se originó en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
> *4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*
> ***Parágrafo.*** *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en el caso concreto, se observa que la empresa **TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S**. no alegó oportunamente la ausencia de tener por no presentados los descargos, lo que significa que presentó los alegatos sin manifestar nada al respecto.

Finalmente, se encuentra que las imágenes aportadas (pantallazos) no cumple los requisitos señalados en la Ley 527 del 1999 para tenerlos como mensaje de datos, ya que:

> ***"ARTÍCULO 2º.*** *Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*
>
> *a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*
>
> ***ARTÍCULO 9º.*** *Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los*

fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Así las cosas, para verificar si efectivamente la imagen (pantallazo) correspondía a un mensaje de datos se debió allegar el documento completo como anexo al recurso de reposición y no una simple imagen.

En consecuencia, por los argumentos esbozados se dispondrá continuar con el análisis del resto de argumentos técnicos y jurídicos que pretenden desvirtuar la declaratoria de responsabilidad, no obstante, se advierte que hasta el momento no se observa vicio o irregularidad alguna que pueda afectar lo actuado hasta el momento.

- **SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO**

¿SE DEBE MODIFICAR LA DECISIÓN DE DECLARAR PROBADO EL CARGO SEGUNDO FORMULADO A LA EMPRESA TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S.?

Teniendo en cuenta que en la Resolución No. 200.32.22.0895 del 30 de junio del año 2022 se decidió exonerar de responsabilidad por el primer cargo formulado en el Auto No 200.57.17.3682 de fecha 26 de octubre de 2017; el análisis se centrará en los argumentos expuestos por el recurrente que busca desvirtuar el cargo segundo que establece:

> *"Efectuar extracción de materiales a una profundidad promedio de tres (3) metros generando una sobreexplotación de los depósitos aluviales recientes al exceder lo autorizado por Corporinoquia en el numeral 2.3 del Plan de Manejo Ambiental, acogido por el artículo segundo de la resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de Abril de 2009, así mismo por realizar extracción de materiales sin respetar las franjas de protección contra el talud de la margen derecha del río Curama, contradiciendo la obligación de conservar y mantener una franja paralela a las márgenes de dicha fuente hídrica, establecida en el numeral 4º del artículo quinto de la Resolución en comento, según lo manifestado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0066 del 23 de marzo de 2016."*

Indica el representante legal de la empresa **TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S**. respecto a la queja relacionada con una presunta intervención dentro del cauce activo de la quebrada La Curama, que la determinación de la profundidad en este tipo de ecosistemas carece de un punto fijo de referencia topográfica, por lo que debe considerarse como relativa y dependiente de condiciones hidromorfológicas variables; en este caso, la verificación técnica tomó como referencia la lámina de agua observable al momento de la inspección, la cual no fue sobrepasada durante las actividades realizadas, conforme lo describe el "Informe de actividades de reconformación y mejoramiento paisajístico del área de explotación en el rio Curama, jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare", radicado 2016-02948 del 22 de marzo de 2016, específicamente en el numeral 2.1, relacionado con la reconformación morfológica de los depósitos aluviales intervenidos; adicionalmente, debe tenerse en cuenta que los depósitos aluviales en este tipo de fuentes hídricas no presentan una uniformidad horizontal, pues su distribución depende directamente de la capacidad de la corriente para transportar carga sólida, lo que genera procesos de sedimentación y formación de playones a diferentes cotas dentro de la sección transversal del cauce, por lo que su simple ubicación no puede interpretarse como una afectación o infracción per se, sino que debe valorarse en función de la dinámica natural del sistema fluvial.

Respecto del frente de explotación y el talud del playón superior seco localizado contra la margen derecha de la quebrada la Curama, existe una franja de material

aluvial mayor a doce (12) metros, que se mantiene, para conservar la vegetación y minimizar la incidencia de la corriente de agua en época de altos caudales, por lo que no es cierto que no se respetó, por el contrario, se encuentra cubierta de pastos, que denota su no intervención.

Sobre el particular, este Despacho para pronunciarse debe tener en cuenta lo indicado en los conceptos técnicos No. 500.10.1.16-0066 del 23 de marzo del año 2016, 200.20.7.22-0043 del 8 de marzo del año 2022, en donde se concluye que los argumentos expuestos por la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS SAS en torno a la supuesta no superación del límite de profundidad autorizado y al respeto de las franjas de protección no resultan de recibo, en la medida en que producto de la visita técnica realizada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, da cuenta de que en el área de extracción localizada en la margen derecha del río Curama se incurrió en una profundidad de explotación mayor a la permitida, contrariando lo dispuesto en el numeral 2.2.2.2 del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto minero GJP-141, aprobado mediante la Resolución No. 200.41.09.0497 de 2009, al aplicar un método de extracción continuo con maquinaria mecánica en sentido aguas abajo hacia aguas arriba.

Adicionalmente, se verificó que no se respetó la franja mínima de protección de 10 metros respecto al talud del río, como lo exige el numeral 4 del artículo quinto del mismo acto administrativo, circunstancia claramente evidenciada en el registro fotográfico anexo al citado concepto técnico.

A pesar de que el titular minero pretende justificar sus actuaciones con base en la presencia de una formación geológica arcillosa subyacente o en la determinación de distancias respecto a una supuesta línea de mareas altas, dichas alegaciones resultan improcedentes, pues no desvirtúan la intervención física directa en el depósito aluvial reciente, ni el incumplimiento de las condiciones impuestas en la licencia ambiental otorgada, particularmente en lo que respecta a la protección de la margen fluvial y la estabilidad geotécnica del cauce.

En consecuencia, no se aceptan los argumentos presentados toda vez que la intervención se llevó a cabo por fuera de los límites y parámetros establecidos, generando afectación a elementos estratégicos del sistema hídrico y configurando un incumplimiento sustancial de las obligaciones ambientales asumidas por el titular.

En esos mismos términos, se debe hacer énfasis en el análisis efectuado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación en el Concepto Técnico No. 500.20.7.23.0496 del 22 de diciembre del año 2023, en donde se concluye que:

> *"Esta corporación otorgó a la sociedad Permisos Ambientales mediante Resolución N° 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009, en su Artículo Quinto Numeral 4. "conservar y mantener una franja paralela a las márgenes del río Curama en una extensión no menor a 10 m con el fin de evitar problemas de estabilidad geotécnica asociados al redireccionamiento del fluyo del río, teniendo en cuenta la tendencia a generar problemas de socavación.*
>
> *Resultado de visita realizada el 17 de febrero de 2016, originada por queja interpuesta mediante radicado YO 2016-01285 del 10 de febrero de 2016 el señor OMAR CUEVAS BERNAL, se genera el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0066 del 23 de marzo de 2016, que contiene registro fotográfico que evidencia la extracción de materiales realizada contra el talud de la margen derecha, determinando con esto que TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA, intervino la franja de protección del depósito aluvial reciente establecida en el numeral 4 del artículo quinto de la Resolución de otorgamiento de la Licencia ambiental de Proyecto minero (...) Conservar y mantener una franja paralela a las márgenes del río Curama (...).*

Visto lo anterior, tenemos que desde el primer momento en la visita realizada se evidenció y reporto el incumplimiento al requisito establecido por esta corporación.

Adicionalmente, es prudente hacer mención del concepto técnico No. 200.20.7.22-0043 del 08 de marzo de 2002, mediante el cual se realiza evaluación técnica de alegatos de conclusión presentados mediante radicado No YO.2021-10237 de 30 de agosto de 2021; el cual, en la evaluación realizada para el cargo segundo refiere lo siguiente:
(...)
Resultado de lo anterior se expone que, en la visita realizada, se evidenció el incumplimiento de la sociedad Triturados y triturados y fue reflejado en el concepto técnico No. 500.10.1.16,0066 del 23 de marzo de 2016, la información presentada mediante YO.2023- 12736 del 29 de agosto 2023, no desmiente, evidencia o argumenta que establecido en el caro segundo, no corresponde pero haciendo la evaluación del expediente ambiental No 200.38.16.026 si se puedo identificar que mediante concepto técnico No 200.20.7.22-0043 del 08 de marzo de 2022, se había identificado y corroborado el incumplimiento asociado a la cargo No. 2.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

De acuerdo a lo expuesto en los numerales previos del presente Informe Técnico, teniendo como línea base los elementos probatorios evocados y la normatividad ambiental de la materia, se considera que NO ES PROCEDENTE CEDER A LA PETICION efectuada por la sociedad TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA, con Nit. 830023291-7, en la información evaluada, se tuvo en cuenta el concepto técnico No. 500.10.1.16.0066 del 23 de marzo de 2016, el radicado N° YO. 2023-12736 del 29 de agosto del 2023, el concepto técnico No 200.20.7.22-0043 del 8 de marzo de 2022 y radicado No YO.2021-10237 del 30 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en acápites anteriores, que contienen evaluación de información de conceptos técnicos producto de una visita en sitio y evaluación técnica de documentación presentada a esta corporación mediante radicado YO.2023-12736 del 29 de agosto del 2023, se concluye que NO ES PROCEDENTE CEDER A LA PETICIÓN, de REVOCAR Y ARCHIVAR en su integridad la Resolución No. 200.36.220895 del 30 de junio de 2022, efectuada por la SOCIEDAD TRITURADOS Y TRITURADOS, ya que fue evidenciado en sitio y mediante información presentada la sociedad que Si se realizó "extracción de materiales a una profundidad promedio de tres (3) metros generando una sobreexplotación de los depósitos aluviales," excediendo lo autorizado por Corporinoquia en el numeral 2.3 del Plan de Manejo Ambiental, acogido por el artículo segundo de la Resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009 y que resultado de ello y por solicitud de esta corporación se realizó "reconformación paisajística del área", siento esto un soporte adicional que deja ver que frente al hecho causado se aplicaron medicas correctivas, dejando claro que estas no eximen a la sociedad triturados y triturados de la infracción ya cometida."

De conformidad con el material probatorio recaudado, los informes técnicos emitidos por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, y la normativa ambiental vigente, esta Corporación concluye que la sociedad **TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S.** incurrió en un incumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución No. 200.41.09.0497 del 30 de abril de 2009, específicamente al no conservar la franja de protección mínima de diez (10) metros respecto al talud de la margen derecha del río Curama, conforme lo exige el numeral 4 del artículo quinto de dicha resolución.

Este incumplimiento fue verificado en terreno durante la visita de inspección del 17 de febrero de 2016, como consta en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0066 del 23 de marzo de 2016, que documenta mediante registro fotográfico la extracción de

materiales contra el talud, afectando directamente la franja de protección del depósito aluvial reciente.

Adicionalmente, se constató una profundidad de extracción superior a la autorizada, configurándose una sobreexplotación de los depósitos aluviales, en contravía del Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta autoridad.

Tales hechos fueron ratificados posteriormente en el Concepto Técnico No. 200.20.7.22-0043 del 8 de marzo de 2022, en el que se reafirma el incumplimiento descrito en el cargo segundo, concluyendo que la documentación allegada por la sociedad no desvirtúa lo verificado en sitio.

Resulta relevante señalar que la ejecución de actividades de reconformación paisajística, posterior a la intervención irregular, si bien constituye una medida correctiva, no exime al infractor de la responsabilidad derivada de la infracción ya cometida.

Así las cosas, no queda camino diferente que el de confirmar en su integridad la decisión adoptada en la Resolución No. 200.36.220895 del 30 de junio de 2022, por cuanto se encuentra plenamente acreditada la infracción ambiental y su impacto negativo sobre un componente estratégico como lo es la ronda protectora del río Curama.

- **TERCER PROBLEMA JURÍDICO**

¿EXISTIÓ FALSA MOTIVACIÓN EN LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA CORPORACIÓN EN LA RESOLUCIÓN OBJETO DE RECURSO?

Indica el recurrente que hay una falsa motivación derivada de que al momento de proferirse la decisión de fondo, contenida en la Resolución No. 200.36.22-0895 del 30 de junio de 2022, no se tuvieron en cuenta los argumentos presentados por la empresa en su escrito de descargos, allegados vía correo electrónico, por lo tanto, según su entender existe una falsa motivación al declarar la responsabilidad de la empresa, sin haberse valorado las pruebas contenidas en el escrito de descargos, que eran fundamentales para aclarar la responsabilidad que le asistía a la empresa en los hechos materia de la presente investigación.

En cuanto a la afirmación del recurrente según la cual existiría falsa motivación en la Resolución No. 200.36.22-0895 del 30 de junio de 2022, por no haberse valorado el escrito de descargos enviado por correo electrónico, debe precisarse que dicho planteamiento carece de sustento fáctico y jurídico.

En primer lugar, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el investigado cuenta con un término de diez (10) días hábiles para presentar descargos, los cuales deben radicarse de manera formal ante la autoridad ambiental, ya sea por medio del sistema de gestión documental o a través de los canales habilitados institucionalmente para garantizar su recepción oportuna y trazabilidad. En el presente caso, la empresa no aportó prueba idónea de que el escrito de descargos hubiera sido radicado oficialmente dentro del término legal, limitándose a allegar una captura de pantalla de un supuesto envío por correo electrónico, sin constancia de acuse de recibo, radicación ni certificación de apertura o lectura por parte de esta Corporación. Por tanto, no puede atribuirse a la autoridad ambiental una omisión en el análisis de un documento cuya recepción no se encuentra debidamente acreditada en el expediente administrativo.

Adicionalmente, resulta improcedente alegar falsa motivación cuando la decisión sancionatoria se encuentra debidamente sustentada en los hechos verificados en sitio, documentados en conceptos técnicos respaldados con registros fotográficos, y cuando no existe prueba en firme de que el contenido del supuesto escrito de descargos haya sido omitido de forma arbitraria o injustificada.

En este contexto, no se configura la causal de falsa motivación alegada por el recurrente, toda vez que la resolución impugnada se expidió con base en hechos debidamente verificados, pruebas técnicas incorporadas al expediente y conforme a las reglas del debido proceso administrativo sancionatorio.

Finalmente, se debe reiterar los argumentos analizados en el primer problema jurídico desarrollado en este acto administrativo ya que son manifestaciones reiterativas.

- **CUARTO PROBLEMA JURÍDICO**

¿SE DEBE MODIFICAR LA MULTA IMPUESTA POR LAS RAZONES INDICADAS POR LA PERSONA JURÍDICA INVESTIGADA?

La alegación del recurrente en cuanto a que la multa impuesta mediante el artículo tercero de la Resolución No. 200.36.22-0895 del 30 de junio de 2022 carece de motivación, no cumple las funciones de la sanción y fue tasada de forma arbitraria, no resultan de recibo, por los motivos que a continuación se exponen.

En primer lugar, debe precisarse que la función preventiva, correctiva y compensatoria de las sanciones ambientales no exige una declaración expresa y literal en el acto administrativo sancionatorio, sino que se satisface con el hecho de que la sanción derive de una infracción comprobada, respaldada en pruebas técnicas y documentales que evidencien el daño o la transgresión normativa, tal como ocurre en el presente caso, donde se acreditó la intervención irregular de la franja de protección del río Curama y la sobreexplotación de depósitos aluviales, conforme consta en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0066 del 23 de marzo de 2016 y su ratificación en el Concepto Técnico No. 200.20.7.22-0043 del 8 de marzo de 2022.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, la Rresolución impugnada sí expuso los criterios valorados para la tasación de la multa, tal y como se observa en el Concepto Técnico No. 200.20.7.22-0043 del 8 de marzo del año 2022, los cuales fueron evaluados conforme a lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, incluyendo: la gravedad de la infracción, la reincidencia, el beneficio económico, la capacidad económica del infractor, y la intencionalidad.

En este caso, se estableció que la sociedad incumplió condiciones expresas de la licencia ambiental, ejecutó actividades extractivas por fuera de los parámetros autorizados y generó afectación directa sobre la franja de protección hídrica, circunstancia que se traduce en un mayor nivel de gravedad.

En cuanto al criterio de beneficio económico, la posición del recurrente es errada, pues la existencia de licencia ambiental no convierte en nulo el análisis del beneficio

ilícito, dado que lo sancionado no es la actividad licenciada en abstracto, sino la ejecución de la actividad por fuera de los límites autorizados.

En tal contexto, los costos evitados consisten precisamente en las obligaciones técnicas, operativas y ambientales que el infractor omitió cumplir, por ejemplo, la implementación de medidas de protección geotécnica, control del talud, y adecuación de zonas de amortiguamiento, cuyo cumplimiento habría implicado inversiones y seguimiento ambiental que fueron eludidos. El informe técnico citado por el recurrente no señala que el beneficio económico fuera cero, sino que no fue posible cuantificarlo cualitativamente con exactitud, lo cual no impide su ponderación cualitativa ni elimina su consideración como criterio agravante.

En lo que respecta a la capacidad económica del infractor, es cierto que la Resolución reconoce que la sociedad tiene calidad de pequeña empresa conforme al RUES; sin embargo, la multa impuesta corresponde a un monto proporcional a la gravedad de la infracción y no alcanza el tope sancionatorio previsto para grandes empresas, por lo que no se desbordaron los límites ni se configuró desproporción alguna.

La tasación fue coherente con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo además a la magnitud del daño potencial derivado de la afectación de una zona de especial protección ambiental, como lo es la ronda hídrica.

Finalmente, en relación con la supuesta omisión de análisis sobre el valor del riesgo, debe señalarse que la Resolución 2086 de 2010 no exige la cuantificación matemática del riesgo como presupuesto obligatorio para imponer la sanción, sino que faculta a la autoridad para valorar de forma técnica y discrecional la probabilidad de ocurrencia y el impacto ambiental asociado a la conducta. En este caso, la autoridad evaluó el riesgo de socavación e inestabilidad del talud del río, que es justamente lo que se pretendía prevenir con la obligación incumplida por el infractor, lo cual evidencia la razonabilidad del análisis efectuado.

Por lo anterior, no se configura la supuesta falta de motivación ni ilegalidad en la tasación de la multa, y por tanto no hay lugar a revocar el artículo tercero de la Resolución No. 200.36.22-0895 de 2022, el cual fue expedido con plena observancia de la normativa aplicable y de los principios que rigen el derecho sancionatorio ambiental.

- **CONCLUSIÓN**

Por las anteriores razones, no queda camino diferente que el de negar los argumentos expuestos por el representante legal de la empresa **TRITURADOS Y TRITURADOS SAS** y en su lugar confirmar en su integridad la decisión adoptada en la Resolución No. 200.36.22-0895 de 2022.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – CONFIRMAR la decisión adoptada en la Resolución No. 200.36.22-0895 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.0721 **FECHA** 27 JUN 2025

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a la la sociedad **TRITURADOS Y TRITURADOS S.A.S.**, identificado con Nit. 830.023.291-7, al correo electrónico infor@trituradosytriturados.com, conforme las reglas prescritas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

Parágrafo Primero. – El expediente **200.38.16.026**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en el departamento de Casanare, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – En contra del presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO,** de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
Secretaria General

Revisó: Karen Jisseth Bagüera Mogollón
Contrato No. 120.12.13.25.023 del 06/02/2025

Proyectó: Alba Isabel Guarín Cáceres
Contrato No. 120.12.13.25.[illegible]